

Id. Cendoj: 28079230062013100139
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 21/03/2013
Nº de Recurso: 681/2010
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: MARIA ASUNCION SALVO TAMBO
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DEFENSA DE LA COMPETENCIA: "COMPAÑÍAS DE SEGURO DECENAL".
PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA.

Idioma:

Español

SENTENCIA

Madrid, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Sexta de la *Sala de lo Contencioso-Administrativo* de la Audiencia Nacional y bajo el número 681/2010, se tramita a instancia de la entidad **MAPFRE RE, COMPAÑÍA DE REASEGUROS, S.A., y MAPFRE EMPRESAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**, representada por la Procuradora D^a Alicia Casado Deleito, contra la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 18 de octubre de 2010, sobre **expediente sancionador "Compañías de Seguro Decenal"** ; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La parte actora interpuso, en fecha 19 de noviembre de 2010, este recurso respecto del acto antes aludido; admitido a trámite y reclamado el expediente se le dio traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo: *"que, teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tener por formalizada en tiempo y forma la demanda y, en su día, previo el recibimiento a prueba que desde ahora intereso, dicte Sentencia en la que, estimando las pretensiones formuladas, declare la disconformidad en derecho de la actuación administrativa objeto del presente recurso, consistente en la revocación de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de Competencia de fecha 18 de*

octubre de 2010, anulándola y dejándola sin efecto alguno por su evidente disconformidad con el Ordenamiento Jurídico, y estimando la reclamación formulada por mi representada contra la referida Resolución, declare expresamente su revocación por no ser ajustada a derecho en los términos expuestos en el presente escrito de demanda, todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada."

2. De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: *"Que tenga por contestada la demanda deducida en el presente litigio y, previos los trámites legales, dicte sentencia por la que se desestime el recurso confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con expresa imposición de las costas a la demandante."*

3. Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, la Sala dictó auto, de fecha 8 de abril de 2011, acordando el recibimiento a prueba, habiéndose practicado la propuesta y admitida con el resultado obrante en autos; tras lo cual siguió el trámite de Conclusiones a través del cual las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones en tiempo y forma; finalmente, mediante providencia, se señaló para votación y fallo el día 18 de diciembre de 2012, en que efectivamente se deliberó y votó.

4. En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido **Ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA ASUNCION SALVO TAMBO, Presidente de la Sección.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo de la Comisión Nacional de Competencia (en adelante CNC), de fecha 17 de julio de 2010, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"PRIMERO. - Declarar que MAPFRE EMPRESAS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (actualmente MAPFRE GLOBAL RISK COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.) y MAPFRE RE COMPAÑÍA DE REASEGUROS, S.A. han incumplido la obligación de publicar la parte dispositiva de la Resolución de 12 de noviembre de 2009 en la sección de economía de dos diarios de ámbito nacional de la mayor difusión.

SEGUNDO .- Imponer a MAPFRE EMPRESAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, YREASEGUROS, S.A. (actualmente MAPFRE GLOBAL RISK COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.) y MAPFRE RE COMPAÑIA DE REASEGUROS, S.A. una multa coercitiva de 89.400 Euros.

TERCERO .- Intimar a MAPFRE EMPRESAS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (actualmente MAPFRE GLOBAL RISK COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.) y MAPFRE RE COMPAÑÍA DE REASEGUROS, S.A. al cumplimiento de la obligación de publicar la parte dispositiva de la Resolución de 12 de noviembre de 2009 en la sección de economía de dos diarios de ámbito nacional de la mayor difusión, en el plazo de 5 días contados desde la notificación de este Acuerdo.

Establecer una multa coercitiva por importe de 1.200 Euros diarios para el supuesto de que las empresas referenciadas incumplan esta obligación.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Investigación y notifíquese a MAPFRE EMPRESAS COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (actualmente MAPFRE GLOBAL RISK COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.) y MAPFRE RE COMPAÑIA DE REASEGUROS, SA, haciéndoles saber que pone fin a la vía administrativa, y que contra el mismo pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación."

La resolución impugnada tiene por objeto la **vigilancia del cumplimiento de la Resolución del Consejo de la CNC de 12 de noviembre de 2009, recaída en el expediente sancionador 37/08 "Compañías de Seguro Decenal"** .

La resolución de 12 de noviembre de 2009 acordó:

"PRIMERO .- Declarar que en el presente expediente ha quedado acreditada la existencia de un acuerdo para fijar unos precios mínimos en el seguro decenal de daños a la edificación, prohibido por el *artículo 81. 1 .letra a) del Tratado CE y por el artículo 1.1. letra a) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia* .

SEGUNDO . - Declarar responsables de esta infracción a ASEFA, S.A. COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS Y REASEGUROS; MAPFRE EMPRESAS COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., MAPFRE RE COMPAÑIA DE REASEGUROS, S.A.; CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.; SCOR GLOBAL P&C, S.E.; MUNCHENERRUCHENERRUCKVERSICHERUNGS-GESELLSCHAFT KTIESCHAFT IN MUNCHEN; SWISS REINSURANCE COMPANY; y SUIZA DE REASEGUROS IBÉRICA, AGENCIA DE REASEGUROS, S.A.

TERCERO .- Imponer una multa de:

- 27.759.000 Euros a ASEFA, S.A. COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

- 21.632.000 Euros a MAPFRE EMPRESAS COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.; MAPFRE RE COMPAÑIA DE REASEGUROS, S.A.

- 14.241.000 Euros a CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

- 18.599.000 Euros a SCOR GLOBAL P&C, S.E.

-15.856.000 Euros a MUNCHENERRUCKVERSICHERUNGS-GESELLSCHAFT IN MUNCHEN.

-22.641.000 Euros a SWISS REINSURANCE COMPANY y SUIZA DE REASEGUROS IBÉRICA, AGENCIA DE REASEGUROS, S.A.

CUARTO .- Ordenar a todas las empresas sancionadas la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado, y su parte dispositiva en la sección de economía de dos diarios de ámbito nacional de mayor difusión, a costa de las autoras de la infracción. *En caso de incumplimiento se impondrá a cada una de ellas una multa coercitiva de 600 € por cada día de retraso*

QUINTO .- Ordenar a las empresas sancionadas que justifiquen ante la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los apartados anteriores.

SEXTO.- Ordenar a las empresas sancionadas a que en lo sucesivo se abstengan de realizar conductas semejantes

SÉPTIMO .- Instar a la Dirección de Investigación de la CNC para que vigile el cumplimiento de esta Resolución."

Además con fecha 30 de noviembre de 2009 la CNC aclaró esta última resolución sancionadora acordando lo siguiente:

"1º.- Declarar procedente la solicitud de aclaración formulada por SUIZA SWISSRE, informando a todas las empresas sancionadas que disponen del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la Resolución del Consejo de 12 de noviembre de 2009, para su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado, y de su parte dispositiva en la sección de economía de dos diarios de ámbito nacional de mayor difusión" .

Mediante Acuerdo de Revocación de fecha 29 de enero de 2010 la CNC acordó:

"PRIMERO.- Revocar parcialmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley 30/1 992, de 26 de noviembre, el acuerdo de 30 de noviembre de 2009, en lo referente a que la publicación en el BOE de la Resolución de 12 de enero de 2009 debía efectuarse de su texto íntegro y no de su parte dispositiva.

SEGUNDO.- Declarar que la obligación de publicación en el Boletín Oficial del Estado de la citada resolución afecta únicamente a su parte dispositiva. *En todo caso, en el texto publicado debe hacerse constar que el texto íntegro de la Resolución está disponible en la Web de la Comisión Nacional de la Competencia: <http://www.cncompetencia.es/>"*

2. La parte actora considera que no existe incumplimiento del dispositivo cuarto de la Resolución sancionadora porque, en resumidas cuentas: a) la Audiencia Nacional les dispensó de la obligación de publicar la parte dispositiva de la Resolución en la sección de economía de dos diarios de ámbito nacional; b) la finalidad de tal publicación ya se había conseguido al haber procedido las restantes empresas sancionadas a las publicaciones que les correspondían y, además, la prensa nacional se hizo abundante eco de la noticia en dos días posteriores a la emisión de la Resolución; c) las discrepancias de interpretación con la Administración deben dirimirse en el seno del trámite judicial previsto en el artículo 109 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , y, en todo caso, habida cuenta de la disconformidad existente entre las empresas sancionadas y la Administración sancionadora en la interpretación del cumplimiento de tal obligación no sería susceptible de ser sancionada con multa coercitiva alguna.

La Administración entiende que, acreditado el incumplimiento de la obligación de publicación en prensa, y concretada en el propio dispositivo cuarto de la resolución incumplida una multa coercitiva de 600 euros por cada día de retraso en la publicación, entiende que con arreglo al artículo 21.1 b) del Reglamento de Defensa de la Competencia , procede la concesión a las empresas del plazo de cinco días a contar desde la notificación del propio Acuerdo para el cumplimiento de la obligación de

publicación en prensa, y en caso de cumplimiento de este nuevo plazo, la imposición de una multa coercitiva de 1.200 euros por cada día de retraso.

La Sala ha dictado ya sentencia resolviendo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora contra la resolución sancionadora de la que trae su causa el acuerdo de incumplimiento aquí recurrido.

En efecto mediante nuestra SAN recaída en el Recurso nº 866/2009 hemos anulado dicha resolución sancionadora, debiendo por tanto anular también la resolución de la CNC aquí impugnada como mero trasunto de aquella al versar sobre una discordancia interpretativa en orden a la publicación de la parte dispositiva de dicha resolución sancionadora que ha sido anulada.

3. De lo anterior deriva la procedencia de estimar el recurso y anular la resolución administrativa impugnada por su disconformidad a Derecho.

No se aprecian circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, según el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad **MAPFRE RE, COMPAÑÍA DE REASEGUROS, S.A., y MAPFREEMPRESAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A**, contra la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 18 de octubre de 2010, a que las presentes actuaciones se contraen y, en consecuencia, anular la resolución impugnada por su disconformidad a Derecho, con sus inherentes consecuencias legales.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma Sra. D^a MARIA ASUNCION SALVO TAMBO estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso Administrativo. Doy fe.